



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCLILLOS

En cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno de este Ayuntamiento de fecha 6 de noviembre de 2015, ha acordado, con carácter provisional, la modificación de los recursos financieros que a continuación se detallan y la Imposición y Ordenación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando así mismo, con carácter provisional, las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

Tales acuerdos provisionales y las Ordenanzas fiscales a ellos referidas se hallan expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El expediente tramitado podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, a fin de que se puedan formular reclamaciones.

Los acuerdos y Ordenanzas de este anuncio se refieren a:

Nueva imposición:

1. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (I.S.V.T.M.)

Modificación de las siguientes ordenanzas:

2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.(I.B.I)

3. Licencia de apertura de establecimientos.

4. Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

5. Anexo: pago domiciliación bancaria.

6. Y según pleno de este Ayuntamiento de fecha 1 de julio de 2015, se modificó la ordenanza sobre licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbanística.

En caso de que no se presenten reclamaciones estos acuerdos quedarán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se simultanea el texto completo de los acuerdos.

1. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Artículo 1. Normativa aplicable. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se registrará en este Municipio: a) Por las normas contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley. b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida: Fotocopia del Permiso de Circulación. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo. Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas: Fotocopia del permiso de circulación Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo. Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. Para poder solicitar la exención deberá no tener ninguna deuda pendiente con el Ayuntamiento, ni con el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo, en cuanto a tasas, impuestos cedidos a este organismo por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos 20%.
- b) Autobuses 20%.
- c) Camiones 20%.
- d) Tractores 20%.
- e) Remolques y semirremolques 20%.
- f) Otros vehículos 20%.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de vehículo-Potencia-Cuota-Euros

A) Turismos:

- De menos de ocho caballos fiscales: 15,14 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 40,90 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 86,32 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 107,53 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 134,40 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 99,96 euros.
- De 21 a 50 plazas: 142,37 euros.
- De más de 50 plazas: 177,96 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 50,74 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 99,969 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 142,37 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 177,96 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 21,20 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 33,32 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 99,96 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 21,20 euros.



De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 33,32 euros.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 99,96 euros.

F) Vehículos:

Ciclomotores: 5,30 euros.
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 5,30 euros.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 9,08 euros.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 18,18 euros.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 36,35 euros.
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos 72,70 euros.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. No se establecen.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos se presentará en las oficinas municipales, por el interesado o por su representante, declaración de alta, junto fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo y del D.N.I o C.I.F. del titular.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de liquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que



altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 10. Revisión. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en la Ley 2/2004 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional única. Modificaciones del impuesto. Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal. La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. Impuesto de bienes inmuebles.

Se modifica el artículo 12. Tipos de gravamen.

Que queda con la siguiente redacción:

Artículo 12: Tipos de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,60%.

Así como, las siguientes Bonificaciones.

De conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 72.4 del texto refundido de la ley de Haciendas locales:

En el Impuesto de bienes inmuebles urbanos:

Se establece una bonificación del 70% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos que conforme al planeamiento urbanístico municipal correspondan a terrenos que se han incluido en alguna Unidad de Actuación, Sector o Polígono del Plan de Ordenación Municipal de Yuncillos, pasando a ser terrenos urbanos y/o urbanizables, que aun no tengan aprobado plan parcial u otro instrumento de ordenación detallada, y que no se hayan llegado a desarrollar ni a urbanizar, manteniendo un uso exclusivo agrícola, ganadero o forestal.

La presente bonificación no afecta a los terrenos antes citados que sean considerados a efecto del impuesto de bienes inmuebles como rústicos.

Requisitos:

Solicitud anual por el interesado acreditando el uso agrícola, ganadero o forestal de explotación propia o por tercero con el contrato de arriendo o documento que lo acredite, que se presentará en el mes de noviembre del año anterior.

No tener ninguna deuda pendiente con el Ayuntamiento, ni con el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo, en cuanto a tasas, impuestos cedidos a este organismo por el Ayuntamiento y aportando copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles y justificante de su abono de la/s finca/s, objeto de la bonificación.

Las solicitudes serán informadas por los técnicos municipales y secretaria que a la vista de la documentación presentada elevarán informe a la Alcaldía para su resolución por Decreto o por la Junta de Gobierno Local y dándose cuenta al pleno junto con los informes técnicos y de secretaria para su ratificación en la primera convocatoria que se celebre nada más acordarse por alcaldía o Junta de Gobierno.

Disposición transitoria única.

El primer ejercicio de vigencia de esta modificación, el plazo de presentación de solicitudes de bonificación será durante el mes siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo la aprobación definitiva de la misma.

3. Ordenanza municipal reguladora de la licencia de apertura de establecimientos.

Se modifica el Artículo 7. Tipo de gravamen.

Que queda con la siguiente redacción:

Artículo 7. Tipo de gravamen.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas,

A. Actividades clasificadas (Molestas, insalubres, nocivas y Peligrosas) y hasta un total de superficie del local de 60 metros cuadrados, se gravará con 200,00 euros, que se incrementarán en 50,00 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local hasta los 500 metros cuadrados, e incrementando en 75,00 por cada 25 metros cuadrados más, o fracción de superficie.



B. Por cada licencia de actividad inocua (no clasificada como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas), y hasta un total de superficie del local de 80 metros cuadrados, se gravará con 100,00 euros, que se incrementarán en 25,00 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 800,00 euros.

Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad 25% de la licencia de apertura con un mínimo de 60,00.

De cualquiera de los casos será de cuenta del solicitante el importe de los anuncio que se hayan de publicar en los Boletines Oficiales de la provincia de la Comunidad Autónoma o del Estado si fuese necesario y los importes de cualquier otra publicación en cualquier diario provincial o nacional.

4. Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Se modifica el apartado 2.7. A). Terrazas, balcones privativos y elementos de publicidad en su apartado A) terrazas, miradores, balcones, toldos paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada: una tarifa de 4,00 euros por metro línea de la superficie de fachada.

Que queda con la siguiente redacción:

Apartado 2.7. Terrazas, Balcones privativo y elementos de publicidad.

A) 1. Terrazas, miradores, balcones, toldos, paravientos que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada: una tarifa de 0,00 euros por metro lineal de la superficie de la fachada"

2. Otras instalaciones que vuelen o sobresalgan del a línea de fachada ocupando la vía pública (escaleras, rampas) con un mínimo de 1 metro lineal y una altura superior desde la base de la vía pública de 0,75 metros: una tarifa de 5,00 euros por metro lineal de la superficie de la fachada ocupada.

5. Anexo a ordenanzas reguladoras de tasas e impuestos de Yuncillos: domiciliación bancaria.

Los recibos por impuestos y tasas emitidos por el Ayuntamiento de Yuncillos, cuyos titulares los tengan al cobro por domiciliación bancaria, perderán tal condición, si son devueltos al Ayuntamiento por la entidad bancaria por falta de pago.

6. Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbanística.

Se modifican los artículos 6.1.c y artículos 7.1 y 3.

Que quedan con la siguiente redacción:

Artículo 6.1.C

(sin contenido)

Artículo 7.

Epígrafe primero: Obras, instalaciones, construcciones en general y demoliciones devengan el 2,50% de la base.

Quedan excluidas las correspondientes a obras de urbanización y de proyectos de urbanización, que se presenten independientemente o integrados en programas de actuación urbanizadora.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones o actuaciones treinta y cuatro céntimos de euro por metro cuadrado (0,34 euros/m²), sobre la superficie total del ámbito, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6.

Quedan excluidas cualquier operación incluida en instrumentos de planeamiento y/o gestión integrados o no en programas de actuación urbanizadora y/o definidas en la LOTAU y/o sus reglamentos de desarrollo.

Yuncillos 6 de noviembre de 2015.-La Alcaldesa, Maria Jesús Redondo Bermejo.

N.º I.-8527